Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 07 de septiembre del año 2023.

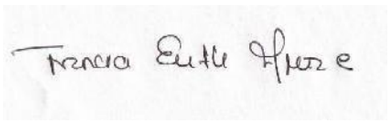

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1977
Palmira, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado*
Demandante: *Benemotors S.A*
Demandado: *Unión Ambiental del Pacifico SAS*
AMAPA SAS
Radicado: ***765204003006-2023-00358-00***

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, percata este jurisdicente que, median los contratos de arrendamiento dentro de esta acción que busca recuperar la tenencia de TRES BODEGAS que hacen parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° ***378 – 167632*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la calle3 N° 0 -116 de Palmira.*

También constato este Juzgador que, la causa que motiva la estructuración de pretensiones de índole restitutivo, deriva de la falta del pago de los cánones de arrendamiento por cuenta de la ***UNIÓN AMBIENTAL DEL PACIFICO SAS y*** *los señores* ***ANDRES FELIPE IDARRAGA ARISTIZABAL y ARMANDO ARISTIZABAL RAMIREZ,*** *más sin embargo no se estableció a partir de que, periodo se entró en mora, aspecto con el cual se esquiva lo reseñado en el Art 82 numeral 4 del Código General del Proceso, en el cual se estipula que, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*

De acuerdo con el defecto advertido, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según la falencia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, la cual promueve **BENEMOTORS S.A,** a través de agente judicial, y en contra de **UNIÓN AMBIENTAL DEL PACIFICO SAS y** los señores **ANDRES FELIPE IDARRAGA ARISTIZABAL y ARMANDO ARISTIZABAL RAMIREZ,** de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **BENEMOTORS S.A,** quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane la deficiencia señalada, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.*

***TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **MARGARITA ALONSO GARNICA** (c.c y T.P N° 124.574 C.S.J), a efectos de que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

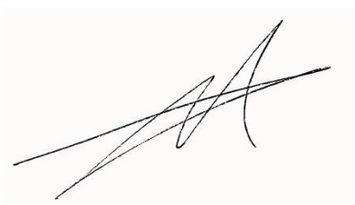

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed174a80bb19c99d0e3aecbd786f8c25ff571f488e3138120ea94b03a0c703be**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de octubre del año 2023.

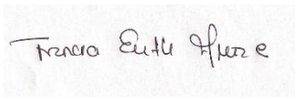

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2203

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, octubre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P).*
Demandante: *JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO y CAROLINA MUÑOZ BEJARANO*
Demandados *MARIA NIDIA BEJARANO MARIA GLADIS BEJARANO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINASAS*
Radicado: ***765204003006-2023-00313-00***

Verifica esta agencia judicial que, el extremo actor acato la disposición tercera del Auto N° 1859 de fecha 24 de agosto del año 2023, providencia contentiva de la admisión de la demanda, en donde esta célula judicial dispuso el siguiente ordenamiento,

> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la parte actora, a través de su agente judicial que aclare lo pertinente al parentesco de las partes, específicamente a la madre e hija de nombre* ***ALICIA BEJARANO*** *y la relación con las partes.*

Siendo entonces que se materializó la determinación judicial, esta célula judicial habrá de validar el cumplimiento, y adicionalmente lanzará orden a la Secretaria del Despacho, para que materialice las ordenes que conciernan a la judicatura para lograr el avance de estas diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: *Dar por cumplido el ordenamiento tercero del* ***Auto N° 1859 de fecha 24 de agosto del año 2023,*** *el cual concentra la decisión admisoria de este proceso de pertenencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Secretaria del Despacho que de* ***FORMA INMEDIATA*** *proceda a materializar la emisión de los oficios que comunican la existencia del proceso a las diferentes entidades gubernamentales, en lo que refiere a la pretensión de adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°* ***378 – 124656*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo lo que respecta al oficio que comunica la* ***INSCRIPCION DE LA DEMANDA****, sobre el referido folio inmobiliario.*

TERCERO: REQUERIR *a la parte actora que se sirva proceder con el* ***IMPORTE DE LAS FOTOGRAFÍAS*** *que dan muestra de la instalación de valla, conforme las disposiciones del Art 375 del Código General del Proceso, dejando señalado que, en la misma deberá ir los linderos del predio, nombre completo de las partes, cedulas de ciudadanía, juzgado de conocimiento, folio inmobiliario, código catastral, dirección del predio, radicado del proceso completo, clase de proceso, trámite que sigue, el cual además debe de cumplir con las medidas que consagra el manual de procedimiento.*

CUARTO: CONCEDER *a la parte actora, a través de su agente judicial, para cumplimiento de la disposición anterior, el término de* ***DIEZ (10) DIAS****, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.*

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af15f58b0606e4a3cc0acb0e7b871a21edc3692e60da0f5904df87e17a10087**

Documento generado en 02/10/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 02 de octubre del año 2023.

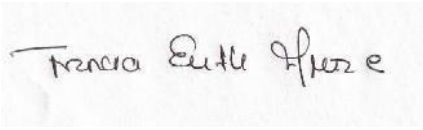

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2201
Palmira, octubre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bienes muebles Arrendado Leasing financiero N° 180100512
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CPA CONSTRUCIONES PREFABRICADAS S.A.
Radicado: ***765204003006-2023-00374-00***

OBJETO DE LA DECISIÓN

Evaluar la confección de la presente demanda para proceso de restitución de bienes muebles arrendados – LEASING FINANCIERO N° 180-100512, formulada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de la SOCIEDAD NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SAS, en condición de locatario.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de demanda, percata esta instancia que la demanda viene concebida en los términos de Ley, en cuanto se observaron las reglas de procedimiento para su estructuración.

Se adoso el contrato de LEASING FINANCIERO N° 180-100512 que consagra las condiciones del acuerdo de voluntades para la tenencia de las cosas objeto de arrendamiento, también vislumbra la judicatura, lo referido al valor del canon de arrendamiento.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución, el cual seguirá las disposiciones del Articulo 385 del Manual de Procedimiento, el cual consagra lo siguiente,

> **ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.
>
> También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

También vislumbró esta agencia judicial que reposa certificado de existencia y representación de la parte actora, donde se verifica la calidad del señor **JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ,** en el cual confluyen las condiciones de representación legal del estamento financiero, para lo relacionado con asuntos judiciales.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de **JUNIO** del año **2019 Y HASTA MARZO DEL AÑO 2020,** lo cual justifica el querer de la parte actora.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Atender el trámite de la presente demanda, dada la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bienes muebles **- LEASING FINANCIERO N° 180100512**, los cuales se señalan a continuación:

CANTIDAD: 1 (UNA)

DESCRIPCION: FORMALETA METÁLICOS PARA BATERÍAS MUROS DIM 3.00 X 3.66M

CANTIDAD: 2 (DOS)

DESCRIPCIÓN: FORMALETA PRENSA METÁLICOS PARA BATERÍAS DE MUROS EN CANAL 8 DIM 3.00X 3.66M

EL (LOS) PROVEEDOR(ES) FABRICANTE(ES) Y/O CONSTRUCTO(RES):

NOMBRE/ DENOMINACIÓN: CONSTRUCCIONES Y ACEROS SA

DIRECCIÓN: RECTA CALI – PALMIRA KM 1 CL 0 No. T1-234 LA DOLORES.

TELÉFONO: 6669367

Primero. El término de duración del contrato de Leasing Financiero No. **180-1000512**, fue de SESENTA (60) meses contados a partir del 10 de SEPTIEMBRE de 2014.

Impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE,** a través de agente judicial, y en contra de la empresa **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS .SA**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bienes muebles Arrendado - **LEASING FINANCIERO N° 180100512-** , el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A,** de la forma dispuesta en el

artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

QUINTO: SEÑALAR a la parte actora, a través de su mandatario judicial, que a su elección también podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS,** como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandada **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A en calidad de LOCATARIO**, que, no será oído en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia),** los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.597.691 y T.P Nº 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

NOVENO: NOTIFÌQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

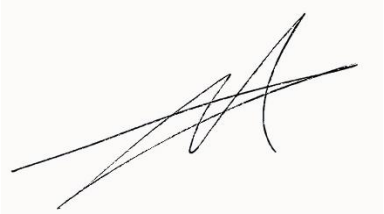

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c18603d048edf1a26c0529113792784448350 2cb5082126f5669aecc9e418**

Documento generado en 02/10/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.

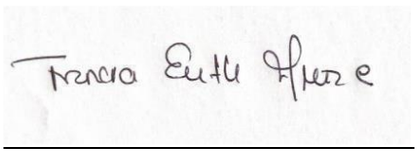

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2162/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO COOTRAIPI "COOTRAIPI" NIT: 891.300.716-5**
DEMANDADOS:	**JUAN CARLOS CAMPO POSSO C. C. 94.309.591**
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00389-00**

Palmira (V), Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO COOTRAIPI "COOTRAIPI", actuando mediante apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS CAMPO POSSO y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmado que no se adjuntó entre los anexos de la demanda el pagare , documento que es necesario para realizar el estudio pertinente de un título ejecutivo claro, expresa y exigible, ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1° y 2° del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

> "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

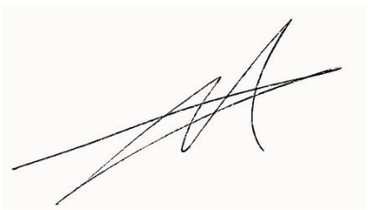

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3360959103f4e7a918673c37dc65d17674a7e578aa654d419cbb4af82aa143**
Documento generado en 02/10/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica